



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-16/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 7 de mayo de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-16/15** que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00984.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.-** El 05 de marzo de 2015, José Moreno, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/00984, misma que consistió en lo siguiente:

“Solicito los nombres de los consejeros nacionales y estatales del partido Morena en toda la república, la fecha de cuándo fueron elegidos cada uno de ellos y las actas correspondientes que validan su cargo dentro de ese partido. Y a su vez, la fecha en que tiene que ser renovado su cargo.”

2. **Respuesta del Órgano Responsables (OR).-** El 19 de marzo de 2015, la DEPPP mediante sistema INFOMEX-INE, manifestó que obra en sus archivos un extracto del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva de MORENA, celebrada el 26 de enero de 2014. En dicha asamblea fueron electos los Consejeros Nacionales y Estatales de MORENA, conforme a los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, información que proporcionó mediante archivo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-16/15

Asimismo, comunicó que los integrantes de esos órganos de dirección se renuevan cada tres años, de acuerdo a los estatutos vigentes de MORENA.

3. **Notificación de respuesta.**- El 23 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, notificó al solicitante la respuesta de la DEPPP y entregó la información proporcionada por la misma.
4. **Recurso de Revisión.**- El 26 de marzo de 2015, José Moreno interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

“Se solicitó las actas que validan a los consejeros nacionales y estatales del partido morena pero sólo entregaron parcialmente el acta de certificación del 26 de enero del 2014”.

Indicando como puntos petitorios:

“Solicito el acta completa, faltó la hoja 2 del acta entregada, los anexos y lista de asistencia”.

5. **Remisión del recurso de revisión.**- La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0165/2015 informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/00984, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
6. **Acuerdo de Admisión.**- El 1 de abril de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 26 de marzo de 2015 respecto de la solicitud de información UE/15/00984, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-16/15

improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-16/15.

7. **Aviso de interposición.-** El 2 de abril de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/123/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-16/15.

8. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 2 de abril de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a los OR mediante oficios números:

a) INE/STOGTAI/124/2015, dirigido a la Titular de la UE del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de Secretaria Técnica del CI, e

b) INE/STOGTAI/125/2015, dirigido a la DEPPP

Con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

9. **Informes Circunstanciados de los OR.-** Los días 6 y 8 de abril de 2015, respectivamente, la ST recibió los informes circunstanciados correspondientes, remitidos por los OR a través de los oficios números:

a) INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0206/2015, por parte de la Titular de la UE, e

b) INE/DEPPP/DAI/2085/2015, por parte de la DEPPP.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I, y 43, párrafo 4, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley General, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, acorde al criterio jurisprudencial emitido por la SCJN, bajo el rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA"¹, se debe aplicar la normatividad vigente al momento de su inicio.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 23 de marzo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 24 de marzo al 13 de abril de 2015.

¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación: Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 16. P./J. 123/2001



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-16/15

El recurso se presentó el 26 de marzo de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente estima que la información proporcionada fue incompleta, toda vez que el acta entregada carece de la foja 2 y sus anexos, por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones III y IV, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta otorgada por la DEPPP, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00984, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta del órgano responsable con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.²

²LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-16/15

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.³

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley.

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.⁴

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

³PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-16/15

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁵

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁶

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos

⁵RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁶CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-16/15

realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

En la solicitud de información objeto del presente análisis, José Moreno requirió:

- a) Los nombres de los Consejeros Nacionales y Estatales del partido MORENA en toda la república;
- b) La fecha en la cual fueron electos cada uno de ellos;
- c) Las actas correspondientes que validan su cargo dentro de ese partido y;
- d) La fecha en que tiene que ser renovado su cargo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-16/15

En relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la DEPPP señaló que en los archivos de esa Dirección, cuentan con el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos. A su vez, cuentan con un extracto del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva de MORENA, celebrada el 26 de enero de 2014, en la que fueron electos, por lo que remitió dicha información por correo electrónico.

Asimismo, comunicó que los integrantes de esos órganos de dirección se renuevan cada tres años, de acuerdo a los estatutos vigentes de MORENA.

Ahora bien, derivado del análisis de los hechos manifestados por José Moreno en su solicitud y del acto recurrido, resulta evidente que el recurrente estima que la información que se le proporcionó resultó incompleta.

Por lo que, este Órgano Colegiado estima procedente delimitar que la *litis* del recurso radica en que el recurrente se duele de que la información que se le proporcionó, en atención a su solicitud UE/15/00984, es incompleta. Lo anterior es así, ya que faltó remitir la hoja dos del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva de MORENA, celebrada el 26 de enero de 2014, así como sus anexos.

Asimismo, José Moreno en sus puntos petitorios, incluyó lista de asistencia (solicitud de información que no fue incluida primigeniamente).

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, el motivo de inconformidad y la respuesta del Órgano Responsable, éste colegiado considera oportuno realizar las siguientes consideraciones:

1. La DEPPP, en su respuesta a la solicitud de información número UE/15/00984, manifestó contar con los registros de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

Precisó contar con un extracto del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva de MORENA, celebrada el 26 de enero de 2014, en la que fueron electos, dichos integrantes, información que remitió por correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-16/15

Respecto a lo manifestado por la DEPPP, en su informe circunstanciado, se advierte que proporcionó al solicitante la información consistente en el extracto del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva celebrada por MORENA el 26 de enero de 2014, por ser el documento que obraba en los archivos de esa Dirección. Dicha información se encontraba bajo su resguardo en cumplimiento a los artículos 55, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, inciso t), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, que establecen que esa Dirección Ejecutiva, es la encargada de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional local y distrital.

Sin embargo, la DEPPP omitió señalar desde su respuesta a la solicitud de información UE/15/00984, el hecho de que la hoja 2 del extracto del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva celebrada por MORENA el 26 de enero de 2014, contenía datos personales, situación que manifestó hasta el momento de rendir su informe circunstanciado.

Por lo anterior, éste Colegiado considera que la respuesta otorgada por la DEPPP a la solicitud de información UE/15/00984, fue inadecuada, ya que no precisó que en la hoja 2 existen datos personales de los Delegados asistentes a esa asamblea, en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento que prevé:

“Artículo 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

...

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior..”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante estima procedente **modificar** la respuesta otorgada por la DEPPP, a la solicitud de información UE/15/00984. Por lo tanto, por conducto de la UE, deberá remitir al solicitante versión pública de la foja 2 (dos) del extracto del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva, celebrada por MORENA el 26 de enero de 2014.

Lo anterior, en términos de lo establecido en las secciones 2, 3 y 4 del *"Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral"* y numeral sexto de la *"Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace"*. Dichas disposiciones establecen la forma en que deberá de protegerse la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Las anteriores disposiciones son aplicables de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

El objeto de esta modificación, es proporcionar al solicitante una respuesta integral con información adecuada en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

2. Por otra parte, derivado de las constancias que obran en el expediente, específicamente del extracto del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva de Morena, hojas 3 y 4, se desprende de los numerales 8 y 9, que los anexos dos, tres, cuatro y cinco, forman parte integral del acta de Asamblea Nacional Constitutiva celebrada por MORENA el 26 de enero de 2014, sin que hayan sido adjuntados a la respuesta otorgada a la solicitud de información número UE/15/00984.

Ahora bien, del informe circunstanciado se advierte que esa Dirección remitió únicamente la información que obra en sus archivos, que consiste en el **extracto** del acta que le fue proporcionada por MORENA con motivo de la celebración de su Asamblea Nacional Constitutiva en la que fueron electos los integrantes de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-16/15

órganos estatutarios. Asimismo, precisó que esa Dirección Ejecutiva, no está obligada a contar con un registro de consejeros nacionales ni estatales, en términos de lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Bajo este contexto, de la revisión de los estatutos de MORENA, se advierte que el artículo 14 Bis establece:

Artículo 14° Bis. *MORENA se organizará con la siguiente estructura:*

....

C. Órganos de dirección:

- 1. Congresos Municipales*
- 2. Congresos Distritales*
- 3. Congresos Estatales*
- 4. Congreso Nacional*

....

F. Órganos Consultivos:

- 1. Consejos Consultivos Estatales*
- 2. Consejo Consultivo Nacional*
- 3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria***

En ese sentido, se concluye que dentro de los órganos directivos, no se encuentran los Consejos Nacionales y tampoco los Consejos Estatales, ya que son órganos consultivos del instituto político

3. En otro orden de ideas, en cuanto al procedimiento observado en la atención a la solicitud de información UE/15/00984, es preciso determinar lo siguiente:

Tal y como se ha señalado, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental de las personas para conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, a ser informados oportuna y verazmente por éstas. Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean expuestas, proporcionando oportunamente y de manera completa y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

accesible la información solicitada cuando ésta se encuentre disponible en sus archivos.

En ese sentido, la obligación de atender los mandatos constitucionales se logra satisfaciendo el derecho de acceso a la información mediante una respuesta regida por los principios de certeza, legalidad, eficacia, transparencia y máxima publicidad.

Así, la DEPPP puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta en sus archivos en cumplimiento al artículo 11, párrafo 1, del Reglamento.

No obstante, este Colegiado considera que el procedimiento de gestión de la solicitud identificada con el número UE/15/00984, fue defectuoso. Si bien, la UE turnó a la DEPPP en carácter de órgano responsable la solicitud de información, lo cierto es que esa dirección omitió indicar que la misma fuese turnada al partido político en cuestión, siendo en este caso MORENA, en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento. Lo anterior debió ser así ya que la DEPPP manifestó desde un principio solamente contaba con un extracto del acta de Asamblea celebrada por MORENA, el 26 de enero de 2014.

Se advierte que la DEPPP se limitó a poner a disposición del solicitante la información que obra en sus archivos, sin evaluar la necesidad de indicar el turno al partido político que pudiese atender la totalidad de los requerimientos de la solicitud de acceso a la información y dar cumplimiento al principio de exhaustividad en la búsqueda.

En atención a lo expuesto, a efecto de favorecer el principio de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información previsto en el artículo 4 del Reglamento, derivado de la respuesta de la DEPPP, este Órgano Garante estima procedente ordenar a la UE que en un término no mayor a tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, turne la solicitud de información a MORENA. Lo anterior resulta procedente, ya que la DEPPP únicamente proporcionó un extracto del acta de certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva de MORENA, celebrada el 26 de enero de 2014, sin los anexos que son referidos en el cuerpo de la misma, en cumplimiento al procedimiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

previsto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I, del Reglamento, con la finalidad de agotar la búsqueda de la información solicitada.

Alcance de la modificación: La DEPPP, a través de la UE, deberá entregar a José Moreno la información consistente en versión pública de la foja 2 (dos) del extracto del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva, celebrada por MORENA el 26 de enero de 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el *"Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral"* y la *"Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace"*, aplicables de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Asimismo, se **instruye a la UE**, a fin de que turne la solicitud de información identificada con el número UE/15/00984 a MORENA, con la finalidad de agotar la búsqueda de la información solicitada.

Acciones que deberán realizarse en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

4. Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, dentro de los puntos petitorios, el recurrente incluye "lista de asistencia" a la Asamblea Nacional Constitutiva celebrada por MORENA el 26 de enero de 2014, sin que este requerimiento haya formado parte de la solicitud de información UE/15/00984.

En ese sentido, la pretensión del recurrente no puede apartarse de su solicitud original, puesto que el recurso de revisión es un medio de impugnación respecto de resoluciones o actos de los órganos responsables que se estimen contrarios a derecho o para defender un derecho que se estima transgredido. Es decir, no es un medio para formular nuevas peticiones que no hayan sido formuladas en el momento oportuno, toda vez que existe la vía para formular una nueva solicitud de información. Así lo confirma el Criterio 7/2008 *"RECURSO DE REVISIÓN. NO*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-16/15

ES UN MEDIO PARA PLANTEAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.”, emitido por este Colegiado⁷.

Asimismo, el criterio 27/2010⁸ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, señala que es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

En este sentido, el solicitante podrá ejercer en cualquier momento su derecho de acceso a la información en una nueva solicitud de información.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción III y 46, párrafo 4, del Reglamento.

Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta de la DEPPP, vinculada con la solicitud de información UE/15/00984, en términos de lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la UE, turnar la solicitud de información UE/15/00984 a MORENA en términos de lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta resolución.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

⁷ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 07/2008. Recurso de revisión. No es un medio para plantear una nueva solicitud de información.* Consultable en: https://intranet.ife.org.mx/comisionesCG/COG/2014/EXT/18febrero/COG-Ext-2014_FEB18-14-index.html

⁸ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, *Criterio 27/2010. Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.* Consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20027-10%20Ampliaci%C3%B3n%20de%20solicitud%20a%20trav%C3%A9s%20de%20recurso%20de%20revisi%C3%B3n.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-16/15

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO